



competencia del Ayuntamiento (caso quinto del artículo setenta y dos de la Ley Municipal), y siendo el acuerdo tomado ejecutivo (artículo ochenta y uno) se está perdiendo tiempo con esta discusión, pudiendo los que le crean perjudicial, alzarse de él ante la Superioridad; y si ésta lo revoca se conformará, pero no puede revocarse por el mismo Ayuntamiento; y que está equivocado dicho Señor Gómez-Díez, en que pueda acordárse hacer la licja de otro modo, pues para tomar el acuerdo tiene que haber consignación en los presupuestos, los actuales no la tienen y hasta fin de Tricio no terminan, y por consiguiente habría que hacer un presupuesto extraordinario.

D.
En cuanto a la citada de la Ley de obras públicas no la cree de aplicación, porque el Ayuntamiento no tenía acordado hacer dicho mercado-louja, de forma que no hay ilegalidad por este concepto. Mayor la habría, dice, en la concesión del mercado de ganados, en mil ochocientos ochenta y cuatro, solicitada y concedida con determinadas condiciones; condiciones y concesiones que se determinizaron en la sesión de dos de agosto de mil ochocientos noventa y tres, a la cual asistió el Señor Gómez-Díez, con solo el informe de dos Letrados, acordándose la prórroga, contradiciendo a la Ley, pues que se trata de un Proyecto que no puede empejarse, y no se pidió informe a la Comisión provincial ni se sometió a la aprobación del Gobernador. En cambio, en este expediente de la Louja